



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2012-00373-00.

El perseguido ZAMBRANO LONDOÑO solicita que, en el contexto ritual que nos convoca, se decrete el desistimiento tácito, argumentando que ha transcurrido el término estatuido en el num. 2 del art. 317 del C.G.P.

Empero, desde ahora se colige que **el planteado pedimento es inviable**, en vista de que en el caso concreto, en oposición a lo esgrimido por el convocado, de ninguna manera ha de aplicarse el lapso de una anualidad, estatuido por la normativa invocada, sino que ha de atenderse el interregno previsto en el lit. b), num. 2º del especificado art. 317; preceptiva que establece que si en el plenario ha sido expedida la providencia por la cual se ordena proseguir con la compulsión, el lapso para que opere la aducida dimisión tácita es de 2 años, siendo que dicho período se contabilizará desde la última diligencia o actuación.

A la par de ello, no ha de perderse de vista que, a la luz de lo reglado por la letra c), del mismo canon legal, **cualquier actividad, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza**, interrumpirá el denotado intervalo.

Así, obsérvese que en el evento puntual, efectivamente se profirió la referida decisión de proseguir con la coacción (sentencia de 28 de julio de 2014), lo que lleva a acatar el aducido bienio, en aras de determinar si en verdad se gestó el desistimiento tácito, constatándose que de ninguna forma se ha originado esa abdicación, ya que, por un lado, desde el 18 de febrero de 2016, calenda que invoca el referido accionado, de ninguna manera transcurrieron las citadas dos anualidades, teniéndose que el interludio estudiado ha sido interrumpido por los constantes informes que ha radicado el secuestre designado en el marco del presente trayecto ritual, que el Despacho incorpora al paginario, según las potestades que le han sido atribuidas, emergiendo tales actos como prácticas de cualquier índole, dotadas de la virtualidad de truncar el período en mención.

Desde esa óptica, el expediente de ninguna manera ha permanecido inactivo, como lo exige la estipulación esgrimida.

En fin, **la petitoria incoada carece de asidero jurídico y fáctico, lo que conduce a su desestimación.**

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 3 de diciembre de 2020 SECRETARIA</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0bbc0cec88e47cf6a9264cc535f70fce0cbfd6b28614e2cc4de72ad
38bc245f

Documento generado en 01/12/2020 04:51:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>